

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 006/2019**

**EXPEDIENTE: 082/2017 SÉPTIMA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **006/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **082/2017** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -*

*SEGUNDO. Se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como*

consecuencia se **SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con el numeral 132 fracción II del mismo ordenamiento legal, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - **TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDAD DEMANDADAS (sic) CÚMPLASE.- - ”**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por la ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0082/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **fundadas** aquellas alegaciones del recurrente en las que aduce que le causa agravio el sobreseimiento decretado, porque en los hechos de su demanda hizo referencia al amparo 692/2014, que interpuso por la detención de que fue objeto, pero que la resolutoria hace alusión a hechos diferentes a los tramitados en el indicado amparo, pues dice que este se sobreseyó porque la demandada ya dio respuesta a la petición que hizo, basando así su decisión en cuestiones que no fueron introducidas en la demanda, violentando con ello los principios de congruencia y exhaustividad.

Agrega, que la A quo no fundamenta su determinación, pues si bien anuncia el artículo 160 de la Ley de la materia, de dicho precepto legal se establece, que este artículo permite al Juzgador el desahogo de pruebas que estime pertinentes, previo haber notificado a las partes.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al iniciarse el juicio, se destaca:

- Que el actor en el hecho número 2 de su escrito de demanda inicial, indicó: *“2.- Jamás me dejaron hacer una llamada, no es sino como a las 8 de la mañana del día domingo veinticinco de mayo de 2014, me permitieron hacer la llamada correspondiente, es así como aproximadamente a las 13 horas llegó un abogado para asesorarme, el promovió un amparo y me dejaron salir como a las dieciséis horas, a raíz de ese amparo de numero 692/2014 tramitado ante el Juez Segundo de Distrito, nos dejaron salir, el amparo se concedió lisa y llanamente, por diversas violaciones tanto procesales como de fondo.”*

- Que la Juzgadora en la resolución materia del presente medio de impugnación, en el párrafo segundo del considerando quinto, estableció:

*“Esta Juzgadora toma en cuenta que aun cuando se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, la parte actora hizo alusión a la existencia de un Juicio de Amparo, por lo que en uso de las facultades contenidas en el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como diligencias para mejor proveer, y para una mejor resolución de éste (sic) asunto, por ser un hecho notorio la publicación electrónica, de los asuntos que se ventilan en los Juzgados Federales, en la Red informática de nivel mundial que utiliza la línea telefónica para transmitir la información (Internet), ésta Juzgadora realiza la consulta en la página oficial del Consejo de la Judicatura de la Federación: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm> obteniendo la síntesis del procedimiento y la resolución dictada al quejoso C. \*\*\*\*\*”, quien conjuntamente con el hoy actor solicitaron al Director de Tránsito del Estado, hoy Director General de la Policía Vial Estatal (autoridad aquí demandada), de dar respuesta a su petición de fecha*



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

catorce de agosto de os (sic) mil quince (14/08/2015), acto del cual reclama la configuración de la negativa ficta , destacándose el hecho de que dicho juicio se sobreseyó en los siguientes términos:

*‘En ese sentido, se destaca que, al momento de rendir su informe justificado, el **director General de la Policía Vial Estatal remitió el oficio PE/DGPVE/DJ/1934/2017-foja 67, mediante el cual da contestación al escrito de veintisiete de mayo de dos mil quince**, en el cual, el promovente solicita se le indemnice por los daños y perjuicios causados con motivo de su ilegal detención por parte de dicha autoridad. Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.*

*Con lo anterior, **queda de manifiesto** que si bien a la fecha de presentación de la demanda de amparo (veinticinco de julio de dos mil diecisiete) la omisión reclamada se encontraba vigente, cierto es que, **con la emisión del oficio de dieciséis de agosto de este año, notificado personalmente al promovente el veintitrés de este mes –foja 69-, cesaron los efectos del acto impugnado**, pues al abandonar la autoridad responsable su conducta omisa, se restituye a la parte quejosa en el pleno goce de su derecho fundamental que estimó violado en este juicio, volviendo así las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo.*

*En consecuencia, en términos del artículo 63, fracción XXI, de la Ley de Amparo, se sobresee en este juicio. ”*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior, se evidencia por parte de la resolutora al declarar el sobreseimiento del juicio, la violación al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, porque basó su razonamiento en planteamientos que no le fueron formulados por las partes; es así, pues si bien en su resolución aduce que el actor hizo alusión a la existencia de un juicio de amparo, omite especificar el número del amparo, para posteriormente decir que en uso de las facultades contenidas en el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa, realiza la consulta en la página oficial del Consejo de la Judicatura de la Federación, de la que obtiene la síntesis del procedimiento y resolución dictada al quejoso \*\*\*\*\* , persona diversa al actor, y que nunca fue referido en el escrito inicial de demanda; además indica que dicha persona en conjunto con el actor solicitaron a la autoridad demandada diera respuesta a su petición de fecha 14 catorce de agosto de 2015 dos mil

quince, acto que dice es el del que se reclama la configuración de la negativa ficta y que el referido amparo fue sobreseído; sin embargo este razonamiento, resulta ser diverso a lo expuesto por el actor en su demanda, pues éste fue puntual en indicar que el amparo 692/2014 lo interpuso a raíz de la detención de que fue objeto y que le fue concedido; de ahí que se advierte una evidente incongruencia, pues la resolutoria expone una situación diversa a la planteada por el actor; llevando a dilucidar que en todo caso se trata de dos amparos diversos.

Aunado a lo anterior, se advierte también la falta de fundamentación por parte del A quo para tomar como prueba la síntesis que refiere; haciéndose evidente una violación al derecho de defensa de la parte actora, pues bien cita como fundamento para tomar en cuenta la página oficial del Consejo de la Judicatura de la Federación, el artículo 160<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin embargo, dicho precepto legal, es claro en establecer, que el Juzgador podrá ordenar de oficio, el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto, pero esto deberá realizarse previ6 la notificación a las partes para que puedan exponer lo que a sus intereses convenga al respecto.

Situación que no acontece, pues la Magistrada de Primera Instancia, saltándose lo estatuido por el referido artículo, decide en el momento de emitir su resolución, basarse en una prueba no propuesta y bajo argumentos no expuestos por las partes, apoyándose en que se trata de un hecho notorio; soslayando exponer porque lo es así, y como es que de una síntesis como lo aduce, obtuvo toda la información que exterioriza; actuación que llevó a violentar en perjuicio del actor su derecho a una adecuada defensa, pues se le impidió realizar las manifestaciones al respecto de la probanza que dijo la Juzgadora obtener de la página oficial del Consejo de la Judicatura de la Federación.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 160.-** El Juez podrá ordenar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan exponer lo que a sus intereses convenga o intervenir en el desahogo de aquéllas que así lo ameriten. Asimismo podrá decretar en todo tiempo hasta antes de citación para sentencia, el desahogo, repetición o ampliación de cualquier actuación probatoria que se considere necesaria. Los hechos notorios y la ley no necesitan ser probados.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior, hace patente, que con la determinación acotada por la Primera Instancia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado, violentando con su actuar el artículo <sup>2</sup>177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del que se deduce que el juzgador debe emitir sus resoluciones en concordancia con la demanda y por la contestación formulada por las partes, además de no existir afirmaciones que se contradigan entre sí.

Sirve de referencia a lo anterior el criterio contenido en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 267, con número de registro 240593, de rubro y texto siguiente:

*“LITIS, MATERIA DE LA. La materia litigiosa se fija, precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirán de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas, sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes, ya que se privaría a las partes en el juicio de derecho a rebatir los argumentos que no formaron parte de la litis; de ahí la necesidad de examinar los hechos de la demanda a fin de establecer cuál es la verdadera acción ejercitada, pues sabido es que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, como expresamente se señala en el artículo 2º., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

De manera que, al no haberlo considerado de esta forma la primera instancia, irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente consideró que se **SOBRESEE** el presente caso.

Por tanto, a fin de repararlo se impone **REVOCAR** la resolución de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, para dejar sin efecto la declaración de sobreseimiento decretada, y puesto que, como consecuencia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado; debe la Sala Unitaria **agotar su jurisdicción**, resolviendo lo que en derecho proceda; por lo que deben volver los autos a la Sala de origen, sin que ello implique reenvió, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

I. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

...”

obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se aplica como sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

**“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN.** *Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”*



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la

Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

